



# Resolución Ejecutiva Regional

## N° 050-2024-GOB

Huacho, 29 de enero de 2024

**VISTO:** El Informe N° 01-AS-LEY31728-158-2023-GRL/CS-1, recibido el 16 de enero de 2024; el Informe N° 33-2023-GRL/SGRA/OL, recibido el 17 de enero de 2024; el Memorando N° 54-2024-GRL-SGRA, de fecha 17 de enero de 2024; el Informe Legal N° 133-2024-GRL/SGRAJ, de fecha 24 de enero de 2024, el Informe N° 111-2024-GRL/GGR, de fecha 26 de enero de 2024, la Hoja de Envió S/N.Doc. N° 5070333/Exp. N° 2954328-GOB, recibido el 29 de enero de 2024; y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con el artículo 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible, de su ámbito jurisdiccional;

Que, mediante Informe N° 01-AS-LEY31728-158-2023-GRL/CS-1, recibido el 16 de enero de 2024, el Comité del Proceso de Selección informa al Órgano Encargado de las Contrataciones, sobre la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA LEY 31728-SM-158-2023-GRL/CS-1 EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES (21 DE SETIEMBRE, YARAHUAYNA Y MIRONES) Y PASAJES (SANTA ROSA, SAN JOSÉ, PALMA, TERESA Y ANDRÉS AVELINO CÁCERES) DEL CENTRO POBLADO DE RAPAZ, DISTRITO DE OYON, PROVINCIA DE OYON, LIMA"**-CUI N° 2309714.el mismo que concluye y recomienda lo siguiente:

Declarar la Nulidad de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA LEY 31728-SM-158-2023-GRL/CS-1 (primera convocatoria)** para la ejecución de la obra CUI N° 2309714 **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES (21 DE SETIEMBRE, YARAHUAYNA Y MIRONES) Y PASAJES (SANTA ROSA, SAN JOSÉ, PALMA, TERESA Y ANDRÉS AVELINO CÁCERES) DEL CENTRO POBLADO DE RAPAZ, DISTRITO DE OYON, PROVINCIA DE OYON, LIMA"**; debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de integración de bases, de acuerdo con las observaciones consignadas en el análisis del presente informe, de acuerdo al Artículo 44. Declaratoria de Nulidad. 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible



jurídico o prescindan de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expedida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, y recomienda remitir el presente informe y actuados a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a fin de que emita OPINIÓN LEGAL respecto al vicio de nulidad suscitado en el respectivo proceso de selección;

Que, mediante Informe N° 33-2023-GRL/SGRA/OL, recibido el 17 de enero de 2024, el Jefe de la Oficina de Logística solicita la Sub Gerencia Regional de Administración, que en virtud al vicio de nulidad ocurrido en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada **AS-LEY 31728-SM-158-2023-GRL/CS-1** para la **EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES (21 DE SETIEMBRE, YARAHUAYNA Y MIRONES) Y PASAJES (SANTA ROSA, SAN JOSÉ, PALMA, TERESA Y ANDRÉS AVELINO CÁCERES) DEL CENTRO POBLADO DE RAPAZ, DISTRITO DE OYON, PROVINCIA DE OYON, LIMA"-CUI N° 2309714**, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de integración de bases, de acuerdo con las observaciones consignadas en el análisis del presente informe, de acuerdo al Artículo 44. Declaratoria de Nulidad. 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado recomendando remitir el presente informe y actuados a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para opinión legal, respecto al vicio de nulidad suscitado en el respectivo proceso de selección;

Con Memorando N° 54-2024-GRL-SGRA, de fecha 17 de enero de 2024, la Sub Gerencia Regional de Administración solicita a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, emita opinión legal en virtud al vicio de nulidad ocurrido en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada **AS-LEY 31728-SM-158-2023-GRL/CS-1** para la **EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES (21 DE SETIEMBRE, YARAHUAYNA Y MIRONES) Y PASAJES (SANTA ROSA, SAN JOSÉ, PALMA, TERESA Y ANDRÉS AVELINO CÁCERES) DEL CENTRO POBLADO DE RAPAZ, DISTRITO DE OYON, PROVINCIA DE OYON, LIMA"-CUI N° 2309714**;

Con un propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este comité debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y; por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas



complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley;

En ese orden, resulta importante mencionar que, por el principio de libertad de concurrencia, las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; en tanto que, por el principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Asimismo, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información, clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Además, en un procedimiento de selección, los administrados (participantes y postores), gozan de todos los derechos y garantía inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

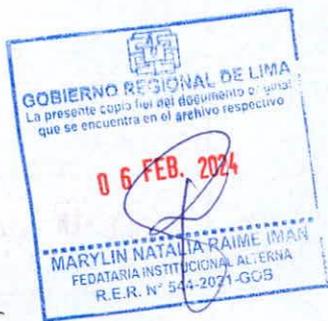
Habiendo mencionado ello, se expone que en el presente procedimiento de selección de nomenclatura **AS-LEY 31728-SM-158-2023-GRL/CS-1** de fecha 05/01/2024 Los participantes formularon sus consultas y observaciones, y que mediante INFORME N° 024-2024-GRI/OO-MMPR, el jefe de la oficina de Obras, Remite la absolución de consultas y observaciones, ante ello el comité de selección procede a elaborar las bases integradas y conforme al mismo la oficina de logística se procede a registrar en el SEACE las Bases Integradas:

Teléfono de la Entidad	0114470
<b>Información general del procedimiento</b>	
Objeto de contratación	Obras
Descripción del Objeto	CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA CIVIL
Valor Referencial Total	3.551.103,00 Soles
Monto del derecho de participación	GRATUITO
Monto del costo de Reproducción de las Bases	10,00 Soles
Lugar y cuenta de pago del costo de Reproducción de las Bases	Caja de la Entidad
Fecha y hora de Publicación	29/12/2023 23:52:00
Recurso de Apelación resuelto por	EL TRIBUNAL

Entidades Contratantes		
Entidad Contratante	RUC	
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA SEDE CENTRAL	0953068390	

Ver documentos por Etapa

Nro.	Etapas	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	Usuario de publicación	Acciones
1	Convocatoria	Resumen ejecutivo	(1306397 KB)	29/12/2023 23:52:00	46853643	
2	Convocatoria	Bases Administrativas	(13304621 KB)	29/12/2023 23:52:00	46853643	
3	Absolución de consultas y observaciones	Pilego de absolución de consultas y observaciones	(28 KB)	11/01/2024 15:29:02	46853643	
4	Integración de las Bases	Bases Integradas	(13949912 KB)	11/01/2024 15:29:04	46853643	



11012024152903-Bases-Administrativas.zip (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda



11012024152903-Bases-Administrativas.zip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 16,043,430 bytes

Nombre	Tamaño	Compri...	T..	Modif...	CRC32
07 BASES INTEGRADAS AS 1552023 OBRA GUSTAVO TELLO BARRANCA_20240111_152822_903.pdf	10,276,...	9,527,669	D.	11/01...	541866C3
16. PRESUPUESTO_20231229_234906_352.pdf	5,766,544	4,421,795	D.	11/01...	246ECA...

Al respecto la oficina de logística, en base al seguimiento de inversiones de las obras a ejecutarse en el presente año fiscal 2024 de procedimientos de selección del año fiscal 2023, en una supervisión de rutina en el SEACE, conforme a lo señalado en el Artículo 2. Literal a) Principio de transparencia que "Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolló bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad...", se pudo evidenciar en las bases Integradas, la oficina de logística cargó por error involuntario las bases de otro Procedimiento de selección, **(Bases Integradas AS 1552023 OBRA GUSTAVO TELLO BARRANCA)** ante lo visto no se podría culminar con el procedimiento de selección debido a lo ya mencionado de registro de Bases integradas de otro Procedimiento de selección;

Considerando lo antes expuesto, cabe señalar que el artículo 44 de la Ley dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Asimismo, en lo que especifica el Tribunal de Contrataciones del estado en el fundamento 17 de la **Resolución N° 0032-2019-TCE-S4**; "17. Conforme a lo expuesto, se debe evidenciar que las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual señala que "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por



los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)".

*En base a dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevan a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión, no otorgamiento de puntaje o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección;*



Por los argumentos expuestos, este comité de selección estima pertinente declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la integración de bases, a fin que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en el presente informe (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección;



Ahora bien, las contrataciones que se desarrollen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, así como aquellas que se sujeten bajo un régimen especial de contratación, deben efectuarse en el marco de los principios que rigen las Contrataciones del Estado previstos en el artículo 2 de la Ley N° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación;



En ese menester, al referirse a un pedido de nulidad de oficio de un proceso de selección, es preciso señalar lo descrito en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria, el cual establece lo siguiente:

#### "Artículo 44. Declaratoria de Nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco." (El subrayado es nuestro).  
(...)





Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado ha otorgado al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Asimismo, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, la referida potestad es indelegable. Dicho lo anterior, es preciso comentar que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de Contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

Que, además, se debe precisar, que el Principio de Transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico";

Que, de la misma forma, tenemos el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, de otro lado, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y los factores de evaluación, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, en ese sentido, sobre el pronunciamiento técnico de la Oficina de Logística respecto a la nulidad, solicita que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento selección antes mencionado, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado de modo que se retrotraiga a la etapa de integración de bases, ya que, la vulneración del Principio de Transparencia y el Principio de Legalidad constituye un vicio trascendente en la medida que se han transgredido las disposiciones legales que rigen la materia de contrataciones del Estado y los lineamientos de observancia obligatoria consignados en la Directiva N° 012-2017- OSCE/CD, además, al no haberse incluido la asignación de riesgos en la proforma del contrato de obras, se incrementa la posibilidad que surjan controversias durante la ejecución del contrato en menoscabo de la satisfacción oportuna de las necesidades de la Entidad y, por



ende, del interés público; por lo tanto, nos encontramos ante una causal de nulidad del procedimiento de selección, vicio que no resulta ser materia de conservación;



Que, en atención a lo antes referido, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;



Que, en otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de integración de bases, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida;



Que, por último, y tratándose de una nulidad de procedimiento de selección y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria, corresponde remitir copias fedateadas del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Lima, a efectos de que proceda conforme a sus funciones establecidas en el punto 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, teniendo en consideración el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, evaluar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que participan en el proceso de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.



Que, mediante Informe Legal N° 133-2024-GRL/SGRAJ, de fecha 24 de enero de 2024, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, informa a la Gerencia General Regional, que en atención a las disposiciones jurídicas invocadas e interpretadas, es de la opinión que se declare la fundabilidad de la petición solicitada debiendo proceder a la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada **AS-LEY 31728-SM-158-2023-GRL/CS-1** para la **EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES (21 DE SETIEMBRE, YARAHUAYNA Y MIRONES) Y PASAJES (SANTA ROSA, SAN JOSÉ, PALMA, TERESA Y ANDRÉS AVELINO CÁCERES) DEL CENTRO POBLADO DE RAPAZ, DISTRITO DE OYON, PROVINCIA DE OYON, LIMA"**-CUI N° 2309714, y retrotraerse hasta la etapa de integración de bases;



Que, mediante Informe N° 111-2024-GRL/GGR, de fecha 26 de enero de 2024, la Gerencia General Regional, otorga su conformidad al proyecto de Resolución que **DECLARA la NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada **AS-LEY 31728-SM-158-2023-GRL/CS-1** para la **EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES (21 DE SETIEMBRE, YARAHUAYNA Y MIRONES) Y PASAJES (SANTA ROSA, SAN JOSÉ,**



**PALMA, TERESA Y ANDRÉS AVELINO CÁCERES) DEL CENTRO POBLADO DE RAPAZ, DISTRITO DE OYON, PROVINCIA DE OYON, LIMA"-CUI N° 2309714**, debiéndose retrotraer hasta la etapa de integración de bases, por lo que eleva la propuesta a la Gobernación Regional con la finalidad que la evalúe y de corresponder autorice la emisión del acto resolutivo; y sugiere se remitan los actuados del presente expediente a la Secretaria General Regional, para su trámite correspondiente;



Que, mediante Hoja de Envió S/N.Doc. N.º 5070333/Exp. N.º 2954328-GOB, recibido el 26 de enero de 2024, la Gobernación Regional, remite a la Secretaria General Regional, los actuados del Expediente que contiene el proyecto de Resolución que **DECLARA la NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada **AS-LEY 31728-SM-158-2023-GRL/CS-1** para la **EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES (21 DE SETIEMBRE, YARAHUAYNA Y MIRONES) Y PASAJES (SANTA ROSA, SAN JOSÉ, PALMA, TERESA Y ANDRÉS AVELINO CÁCERES) DEL CENTRO POBLADO DE RAPAZ, DISTRITO DE OYON, PROVINCIA DE OYON, LIMA"-CUI N° 2309714**, con la finalidad que proceda a darle numeración y trámite correspondiente a la presente resolución;



Que, la Secretaria General Regional en atención a los Incisos 6.1.2, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 006-2021-GRL-GGR "*Procedimiento para la formulación, trámite, aprobación y custodia de las Resoluciones Regionales, Resoluciones Sub Gerencial, Resolución Directoral Regional y Decreto Regional emitidas por el Gobierno Regional de Lima*", aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 050-2021-GRL/GGR., ha procedido a darle la numeración y trámite a la presente resolución;

Con los vistos de la Sub Gerencia Regional de Administración; de la Gerencia General Regional; de la Gerencia Regional de Infraestructura; de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General Regional del Gobierno Regional de Lima;



En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 21 inciso a) y d) y 41 inciso a) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada **AS-LEY 31728-SM-158-2023-GRL/CS-1** para la **EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES (21 DE SETIEMBRE, YARAHUAYNA Y MIRONES) Y PASAJES (SANTA ROSA, SAN JOSÉ, PALMA, TERESA Y ANDRÉS AVELINO CÁCERES) DEL CENTRO POBLADO DE RAPAZ, DISTRITO DE OYON, PROVINCIA DE OYON, LIMA"-CUI N° 2309714**, debiéndose retrotraer hasta la etapa de integración de bases.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER** las responsabilidades de los funcionarios o servidores que generaron la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada **AS-LEY 31728-SM-158-2023-GRL/CS-1** para la **EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES (21 DE SETIEMBRE, YARAHUAYNA Y MIRONES) Y PASAJES (SANTA ROSA, SAN JOSÉ, PALMA, TERESA Y ANDRÉS AVELINO CÁCERES) DEL CENTRO POBLADO DE**





RAPAZ, DISTRITO DE OYON, PROVINCIA DE OYON, LIMA"-CUI N° 2309714; debiéndose para ello remitir copias fedateadas del presente expediente a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Lima a efectos de que proceda conforme a sus funciones establecidas en el punto 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, teniendo en consideración el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución Ejecutiva Regional, a los interesados e instancias competentes, conforme a ley. Asimismo, disponer su publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
Abg. Rosa Gloria Vásquez Cuadrado  
GOBERNADORA REGIONAL DE LIMA

